

C.2 *Condiciones de ensayo.*—El ensayo se efectuará a una temperatura de  $20 \pm 5^\circ\text{C}$  y humedad relativa de  $60 \pm 10$  por 100.

C.3 *Equipo.*—Serán utilizados los elementos siguientes:

C.3.1 Bola de acero con una masa de  $2.260 \pm 20$  gramos y un diámetro aproximado de 82 milímetros.

C.3.2 Medios para la caída de la bola de forma libre o mediante péndulo desde una altura de 900 centímetros. Se fijará la bola en su posición más alta mediante un electroimán. La zona de impacto estará comprendida dentro de un círculo de 12,5 centímetros de radio cuyo centro esté aproximadamente en el centro de la pieza a ensayar.

C.3.3 El marco de fijación será el indicado en la figura 3. Está formado por perfiles de acero de 15 milímetros de anchura. Se utilizarán juntas de goma de unos 3 milímetros de espesor y  $15 \pm 1$  milímetros de anchura y de dureza 70 IRHD. La pieza se fijará con tornillos. El número de éstos será de dos de M 20 de lado.

La pieza de ensayo tendrá al menos una zona libre de ensayo de  $55 \times 55$  centímetros.

Los tornillos de fijación tendrán un par de apriete de 20 N.m. La aplicación del par será progresiva.

C.4 *Procedimiento operativo.*—Se acondicionará la muestra conforme se indica en C.1. Se coloca la pieza como se indica en C.3.3. La pieza se situará horizontalmente en una variación máxima de  $\pm 3$  grados.

Se soltará la bola desde una altura de 900 centímetros en caída libre cumpliendo lo indicado en C.3.2.

Después de 5 segundos se retirará la bola.

C.5 *Interpretación de resultados.*—Si la bola atraviesa completamente el blindaje dentro de los 5 segundos después del impacto, el resultado es negativo. En caso contrario será positivo.

#### ANEXO D

##### ENSAYO DE IMPACTO CON PIEDRA Y «CÓCTEL MOLOTOV»

D.1 *Condiciones de la pieza a ensayar.*—Se almacenará la pieza por un tiempo mínimo de cuatro horas a la temperatura de  $20 \pm 5^\circ\text{C}$ .

D.2 *Condiciones de ensayo.*—El ensayo se efectuará a una temperatura de  $20 \pm 50^\circ\text{C}$ .

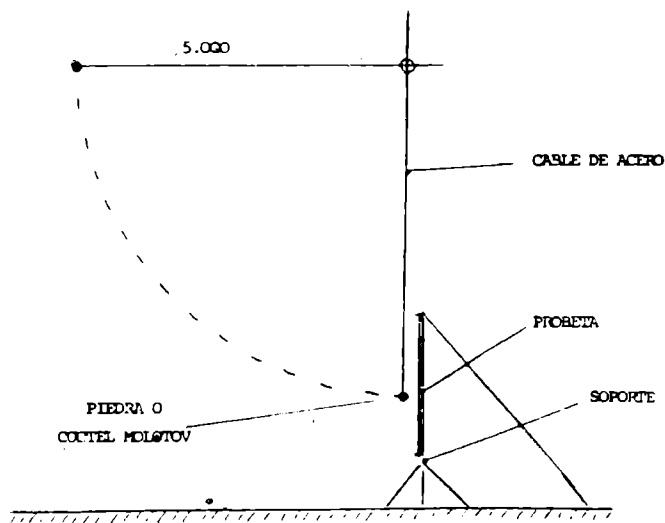
D.3 *Equipo.*—Serán necesarios los elementos siguientes:

D.3.1 *Pórtico de ensayo.*—Este elemento será capaz de mantener en posición vertical la pieza. Consta de un marco fijo al suelo y otro móvil que se superpone al primero sujetando entre ambos la pieza, intercalando una goma de 30 milímetros de ancho entre las superficies metálicas y la pieza a ensayar.

D.3.2 *Piedra.*—Piedra de 2,6 kilogramos de forma irregular.

D.3.3 *Cóctel molotov.*—Sustancias inflamables contenidas en un recipiente de vidrio de aproximadamente 1 litro de capacidad.

D.3.4 *Dispositivo de lanzamiento.*—Dispositivo de lanzamiento para efectuar impacto pendular (véase la figura 4).



Cotas en mm.

FIGURA - 4

D.4 *Procedimiento operativo.*—Impacto perpendicular a la superficie de ataque de la muestra en el orden siguiente:

a) Impacto pendular de piedra con un radio de 500 centímetros y una altura de 500 centímetros respecto a la posición de reposo.

b) Impacto pendular de «cóctel molotov» en las mismas condiciones anteriormente descritas.

D.5 *Interpretación de resultados.*—El resultado del ensayo se considerará positivo cuando efectuados los dos impactos, en el orden establecido, no penetre fuego a la parte posterior del blindaje.

#### ANEXO E

##### ENSAYO DE EBULLICIÓN

E.1 *Condiciones de las piezas a ensayar.*—Se almacenarán las piezas por un tiempo mínimo de cuatro horas a la temperatura de  $20 \pm 5^\circ\text{C}$  y humedad relativa de  $60 \pm 10$  por 100.

E.2 *Procedimiento operativo.*—Se sumerge cada muestra verticalmente durante al menos tres minutos en agua a  $65 \pm 5^\circ\text{C}$ , sujetándola por un lado. Se saca de la cubeta anterior rápidamente y se introduce en agua hirviendo durante dos horas en igual posición.

E.3 *Interpretación de resultados.*—Se considerará que las piezas han pasado positivamente el ensayo si no se han formado burbujas ni defectos a distancias superiores en 13 centímetros de los extremos no cortados o de alguna posible fractura. Se admiten defectos hasta distancias de 25 milímetros de los extremos cortados.

#### 8727 ORDEN de 4 de abril de 1986 sobre fijación de precios de los hidrocarburos de producción nacional.

Ilustrísima señora:

Con objeto de adecuar los precios de los crudos de producción nacional con la nueva situación del mercado y mantenerlos con los de características similares ofrecidos en el mercado mundial, cumplidos los trámites reglamentarios, según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, y preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación, de 30 de julio de 1976, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de marzo de 1986,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los precios de los crudos de producción nacional, se calcularán en dólares USA por barril, de acuerdo con los procedimientos que se señalan en los artículos segundo y siguientes de la presente Orden. El importe de los citados crudos será pagadero en pesetas al tipo de cambio oficial/vendedor vigente, cuarenta y ocho horas antes de la fecha de vencimiento de las correspondientes facturas.

Segundo.—El precio del crudo «Casablanca», será igual al precio en posición FOB del crudo mejicano istmo vigente con carácter definitivo para cargamentos con destino a España, en el momento de la entrega del crudo «Casablanca» en el pantalán de la refinería de EMP en Tarragona, más 2,15 dólares USA/bl.

Tercero.—El precio de los crudos «Dorada», «Tarraco» y «Salmonete», será igual al precio del crudo «Casablanca», con las modificaciones que a continuación se indican:

	Dólares USA/bl
Para el crudo «Dorada»	- 1,05
Para el crudo «Tarraco»	+ 0,30
Para el crudo «Salmonete»	+ 1,10

Cuarto.—Los precios calculados según los procedimientos citados en los artículos anteriores, se entenderán vigentes desde el 1 de marzo de 1986.

Quinto.—Se fija el precio definitivo del crudo «Amposta», procedente de las concesiones de explotación «San Carlos I» y «San Carlos II», para el período 1 de diciembre de 1985/31 de diciembre de 1985, en 21,20 dólares USA/bl.

A partir del 1 de enero de 1986, el precio del crudo «Amposta» será igual al precio en posición FOB del crudo mejicano «Maya» vigente con carácter definitivo para cargamentos con destino España, menos 0,50 dólares USA/bl.

Sexto.—Los precios para los crudos procedentes de las concesiones «Casablanca» y «Dorada», corresponden al crudo transportado por oleoducto desde el yacimiento, puesto en el pantalán de la refinería de EMP en Tarragona.

Los precios para los crudos procedentes de las concesiones «San Carlos I», «San Carlos II», «Tarraco» y «Salmonete», corresponden

al crudo puesto en la terminal de las refinerías españolas, ubicadas en el litoral mediterráneo y en la provincia de Huelva.

El pago de todos los crudos estará diferido a treinta días.

Séptimo.—El crudo procedente de la concesión «Lora», podrá ser comercializado libremente por los productores, al precio fijado en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y 28 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) y posteriores que lo modifiquen.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía a establecer las disposiciones complementarias que requiera la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 4 de abril de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

## MINISTERIO DE CULTURA

**8728** REAL DECRETO 658/1986, de 7 de marzo, por el que se crea la Comisión Interministerial para la Juventud.

Los jóvenes constituyen uno de los grupos sociales más afectados por la actual crisis socioeconómica al incidir sobre ellos una serie de problemas educativos, laborales, sociales y culturales que no sólo condicionan su situación individual, sino que alteran su proceso de incorporación a la vida social activa.

Así, uno de los grandes objetivos que tienen hoy planteados los poderes públicos y las fuerzas sociales es el lograr una incorporación satisfactoria de los jóvenes a la vida social. Para alcanzarlo, no basta con adoptar medidas sectoriales, por muy eficaces que estas sean; es indispensable la definición y ejecución de una política integral que articule, de forma coordinada, todos aquellos aspectos que inciden de una forma determinante en el proceso de incorporación de los jóvenes a la vida activa: Sistema educativo, acceso al trabajo, servicio militar, opciones culturales, etcétera.

De ahí la fórmula que el Gobierno ha venido practicando hasta ahora: La combinación de iniciativas desde órganos especializados en la problemática de la juventud con las de otras instancias de la Administración que inciden directamente en los jóvenes.

Es así como va surgiendo una política de juventud que desborda ampliamente la acción del Instituto de la Juventud del Ministerio de Cultura, para apoyarse en una serie de programas que, en su conjunto, cubren la generalidad de las cuestiones que estructuran la vida del joven.

El Año Internacional de la Juventud ha representado un avance muy importante en la elaboración de los programas de juventud, con iniciativas que parten prácticamente de todos los Departamentos ministeriales.

El cumplimiento de estos objetivos hace indispensable actualizar la composición y funciones de la Comisión Interministerial para el Estudio de la Problemática de la Juventud a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de mayo de 1980, a fin de responder a estas nuevas exigencias que permitan la mejor coordinación y eficacia de la Política de Juventud.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1986,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se crea la Comisión Interministerial para la Juventud, configurándose como el órgano específico de programas en materia de juventud de la Administración del Estado, con la composición y funciones que se establecen en el presente Real Decreto.

2. El órgano colegiado queda adscrito al Ministerio de Cultura.

Art. 2.º La Comisión Interministerial desarrollará las funciones siguientes:

a) La propuesta al Gobierno de programas de política para la juventud que articulen los factores económicos, sociales, políticos y culturales que inciden en el proceso de inserción de los jóvenes en la vida social activa.

b) El estudio de los problemas de juventud y la propuesta de programas y medidas que contribuyan a resolverlos.

c) La coordinación de las actuaciones de los distintos Departamentos ministeriales relacionadas específicamente con la juventud.

d) La especial atención a los planteamientos e iniciativas formulados por el Consejo de la Juventud de España.

e) La ejecución de iniciativas conducentes al mejor cumplimiento de las funciones que se le atribuyen en la presente disposición.

f) Cuantas otras tareas le sean encomendadas por el Gobierno de la Nación.

Art. 3.º La Comisión Interministerial para la Juventud estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Cultura.

Vicepresidente primero: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente segundo: El Director general del Instituto de la Juventud.

Vocales: Un representante, con categoría de Director general, de cada uno de los Departamentos ministeriales de la Administración Central del Estado.

Secretario: Un funcionario del Instituto de la Juventud nombrado, a propuesta de su Director general, por el Presidente de la Comisión.

Art. 4.º La Secretaría de la Comisión Interministerial para el Estudio de la Problemática de la Juventud pasa a denominarse Secretaría General de la Comisión Interministerial para la Juventud y actuará como unidad administrativa de apoyo a esta última.

Art. 5.º 1. La Comisión Interministerial para la Juventud funcionará en Pleno y en Secretariado de Coordinación.

2. El Pleno lo constituyen los miembros relacionados en el artículo 3.º El Pleno se reunirá al menos trimestralmente para la adopción de los acuerdos exigidos por el desarrollo de las funciones asignadas en el artículo 2.º

3. El Secretariado de Coordinación estará constituido por el Vicepresidente segundo y cuatro Vocales designados por el Pleno. El Secretariado de Coordinación se reunirá, como mínimo, una vez cada dos meses, actuando como Secretario el de la Comisión Interministerial.

4. Serán funciones del Secretariado de Coordinación:

a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Pleno y por las actuaciones en curso derivadas de los mismos.

b) Atender las tareas de coordinación interdepartamental.

c) Atender las cuestiones de urgencia planteadas a la Comisión, dando cuenta al Pleno de las actuaciones llevadas a cabo.

d) Proponer asuntos y medidas resolutorias al Pleno del órgano colegiado.

e) Cuantos otros cometidos le sean asignados por el Pleno de la Comisión Interministerial.

Art. 6.º El régimen de funcionamiento, tanto del Pleno como del Secretariado de Coordinación, se ajustará a lo establecido en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 7.º 1. Para el mejor desempeño de sus funciones, la Comisión Interministerial podrá acordar la constitución de Grupos de Trabajo, así como la de Comisiones abiertas a una más amplia participación.

2. Los Grupos Interministeriales de Trabajo se formarán con los funcionarios especializados que designen al efecto los respectivos Ministerios. Su constitución y funcionamiento se regulará por la Comisión Interministerial.

Art. 8.º 1. El funcionamiento del órgano colegiado que se regula con el presente Real Decreto no supondrá incremento del gasto público. Las necesidades que se deriven de sus actuaciones se cubrirán con las consignaciones presupuestarias vigentes.

2. Corresponde al Pleno de la Comisión proponer los recursos para atender a los gastos derivados de los planes y actuaciones aprobados.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda sin efecto el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de mayo de 1980, creador de la Comisión Interministerial para el Estudio de la Problemática de la Juventud.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA